



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Acción : Tutela (Debido Proceso Y Otros)
Radicación : 73200 4089 068 2023-00044-00.
Accionante : Astrid Eugenia Salazar Guzmán
Accionado : Inspección Municipal de Policía De Coello
(Tolima) Representado por la doctora Piedad Zarta
Barrero y el Municipio de Coello Tolima representado por el
alcalde municipal Evelio Caro Canizales
SENTENCIA N° : 018. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida digna, a la confianza legítima, al principio de la buena fe, a la confianza legítima, a la recta eficaz acceso a la administración de justicia, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representada por la profesional Piedad Zarta Barrero, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que el día 14 de junio de 2022, impetró ante Inspección de Policía del Municipio de Coello Tolima una querrela policiva por perturbación a la posesión contra el señor Jorge Salazar Oviedo, por la ocupación y propiedad de las mejoras plantadas en un bien fiscal y que ostentaba su padre el señor Nelson Salazar Oviedo (Q.E.P.D.), desde el año 2008. Además, afirma que tales mejoras, están protocolizadas mediante acto notarial de escritura publica No. 129 de la notaría primera del círculo del Espinal – Tolima, ocupación y propietario de las mejoras plantadas hasta el día de su fallecimiento veintitrés (23) de agosto del año 2020, con el fin de que previo los trámites legales y en acto administrativo que haga tránsito a cosa juzgada se declare el querrellado Perturbador de la posesión ostento del inmueble en mención.

1.1.2.- Menciona que la ocupación real y material con pleno dominio del predio fiscal denominado Puerto Guácimo ubicado en el Municipio de Coello – Tolima, con sus mejoras y anexidades, que se describe de la siguiente manera,

trata de un predio fiscal del cual tiene unas mejoras existentes en un predio fiscal ubicado en el municipio de Coello – Tolima denominado Puerto Guácimo, debidamente declarada su protocolización conforme a la escritura pública sucesión No. 1541 del 19 de octubre de 2021 de la notaría primera del municipio del Espinal Tolima, con un área de una (1) hectárea 7.907 M², mejoras consistentes en arboles de mamoncillo, limón, cercas de alambre de púa, postería de madera y cercas vivas el terreno lo tiene adecuado para ganadería. y se encuentra debidamente alinderado POR EL NORTE: Del punto 392 al punto 400 y en una distancia de ciento cuarenta y cuatro comas cero cuatro (144,04) metros colinda con lote la veguita familia Perdomo. POR EL ORIENTE: Del punto 400 al punto 412 y en una distancia de doscientos comas sesenta y ocho (200,68) metros cuadrados colindando con el rio Magdalena y Rio Coello. POR EL SUR: Del punto 412 al punto 384 y en distancia de ochenta y dos comas ochenta (82,80) metros colindando con Miguel Rico. POR EL OCCIDENTE: Del punto 384 al punto 392 y en distancia de doscientos cuarenta y tres, coma ochenta y uno (243,81) metros colindando con Granja la Esperanza y Víctor Salazar.

1.1.3.- Indica que la ocupación del predio fiscal la adquirió por derecho sucesorial de su señor padre Nelson Salazar Oviedo conforme a la protocolización de declaración extrajuicio, el diecisiete (17) del mes de febrero del año 2016, mediante escritura de declaración de mejoras No. 0129, elevada en la notaría primera del círculo del Espinal – Tolima.

1.1.4.- Asegura que en la querrela de primera instancia se dispuso que el señor Jorge Salazar Oviedo, es perturbador de la posesión que ostenta teniendo en cuenta que el día primero (1) del mes de junio de 2022 irrumpió en el predio de manera airada manifestando ser el poseedor del predio sin serlo, ordenándole a la policía que la lanzaran del mismo, y sin embargo y a pesar de haber puesto a disposición de la autoridad el título que la acredita la propiedad de las mejoras no fueron tenidas en cuenta.

1.1.5.- Alega que la posesión que ejerce en el inmueble objeto de la litis, es de manera quieta y pacífica ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño continuando con la que venía ejerciendo su señor padre desde el año 2008, hasta el día de su fallecimiento veintitrés (23) de agosto del año 2020.

1.1.6.- Arguye que se han presentado actos arbitrarios por parte del señor JORGE SALAZAR OVIEDO, en el tranquilo ejercicio de la posesión que venía ejerciendo, teniendo en cuenta que los hechos de perturbación, reputándose públicamente la calidad de dueño sin serlo, pues su posición se derivó con actos de mala fe y violentos y la entidad accionada ha hecho caso omiso a los requerimientos sobre la cesación de la perturbación, ocasionándole perjuicios psicológicos tanto a ella como a su grupo familiar.

1.1.7.- Menciona que en la querrela policiva solicitó como medida cautelar se decretará el statu-quo a fin de evitar afectaciones por terceros mientras el juez competente establece quien es el propietario del bien y por consiguiente mantener dicha medida conforme lo señala la ley.

1.1.8.- Alude que la entidad accionada procedió a decretar el statu-quo solicitado en la querrela policiva incoada y luego de practicar las pruebas solicitadas por las partes, el día 26 de enero de 2023 procedió a dictar fallo del predio fiscal desconociendo la ocupación que tenía su padre hasta la fecha de su

fallecimiento y el juicio de sucesión que se adelantó en la Notaria Primera del Circulo del Espinal Tolima.

1.1.9

.- Manifiesta que de acuerdo a la solicitud de statu-quo y decretada por la entidad accionada, existen suficientes pruebas de que el propietario de las mejoras y la ocupación del predio fiscal la ostentaba su señor padre y por consiguiente en la actualidad y hasta el momento de presentar las querrela la ostentaba la accionante e indica que al trámite policivo no le dieron cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 80 de la ley 1801, como quiera que el querrellado ha violado la orden de esta medida y continuo por las vías de hecho ocupando de manera ilegal el predio no permitiendo su ingreso al mismo.

1.1.10.- Invoca que el día 15 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de la Inspección de Policía de Coello Tolima que el querrellado Jorge Salazar Oviedo continuaba violando la orden impartida de mantener el statu-quo con la evidencia fotográfica, sin obtener tramite alguno por la autoridad de policía.

1.1.11.- Expone que el fallo de primera instancia fue apelado y sustentado dentro del termino establecido por la ley, por lo tanto, la inspección accionada no debe levantar la medida de statu-quo con un simple capricho ni la entregarla al querrellado sin haberse resuelto la segunda instancia y la orden de la justicia ordinaria, desconociendo el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

1.1.12.- Sostiene que en el fallo de primera instancia se busca es restablecer o devolver la tenencia material a quien ha sido privada de ella y reitera que la ocupación con las mejoras plantadas las ostentaba su señor padre NELSON SALAZAR (Q.E.P.D.) y adjudicadas ella, manifestado por el señor querrellado JORGE SALAZAR, en el interrogatorio de parte y los testimonios que recepcionaron en el procedimiento.

1.1.13.- Adiciona que el dictamen pericial pone en conocimiento que el querrellado nunca ha estado en el predio no le ha hecho mantenimiento y concluye que el señor NELSON SALAZAR OVIEDO (Q.E.P.D.), hasta el día de su fallecimiento y afirma que el señor JORGE SALAZAR, de manera airada perturbo la ocupación que tenía ese día de los hechos por derecho sucesorial y recogiendo la ocupación y propiedad de las mejoras plantadas y dejadas por su señor padre el señor NELSON SALAZAR OVIEDO.

1.1.14.- Sustenta que con el objeto de no permitir poner en riesgo lo que en derecho le corresponde solicitó la medida cautelar de statu - quo, que fue debidamente decretada por la entidad accionada y que contrario a lo que señala la ley le entrego a favor del querrellado, violando de esta manera el correcto uso al mismo, teniendo en cuenta los dos factores jurídicos que son los que le corresponde a un juez de la republica de la justicia ordinaria determinar quién es el propietario de las mejoras plantadas en el predio fiscal y quien es el verdadero dueño de las mejoras plantadas en el mismo.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales de violación al debido proceso, al principio

de la buena fe, a la confianza legítima, a la recta eficaz acceso a la administración de justicia, y se ordene al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COELLO – TOLIMA, proceda a mantener el statu-quo a favor de la accionante ASTRID EUGENIA SALAZAR GUZMAN, quien viene ejerciendo la ocupación del predio fiscal con las mejoras plantadas conforme a la ocupación que traía su señor padre NELSON SALAZAR OVIEDO, (Q.E.P.D.), hasta el momento de su fallecimiento y que el querellado acuda a la justicia ordinaria para un juez de la república determine quién es el legítimo ocupante y propietario de las mejoras plantadas en el predio fiscal, objeto de la presente querella

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de febrero de 2023, se admitió por parte de este despacho judicial en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la Inspectora Municipal de Policía de Coello (Tolima), al Municipio de Coello (Tol.), representando por el señor Evelio Caro Canizales, asimismo, se ordenó vincular al señor Jorge Salazar Oviedo querellado en la querella policiva que dio origen a esta acción, así como, para que se pronunciaran sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querella y al fallo de las dos instancias.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) y MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replica la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.1.1. Señala que, la Inspección de Policía de Coello Tolima dio trámite a la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión interpuesta por la señora Astrid Eugenia Salazar Guzmán en contra del señor Jorge Salazar Oviedo.

3.1.2. Afirma que no es procedente la acción de tutela, toda vez que el proceso se encuentra ante el superior jerárquico, teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución proferida el día 26 de enero de 2023.

3.1.3. Alega que el procedimiento y/o actuaciones fueron conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y agrega que conforme al artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y con base en los elementos materiales probatorios aportados por las partes o pruebas decretadas de oficio a determinar quien ejerce posesión actual del predio y quien es el presunto perturbador, no verifican quien tenga el título de propiedad del predio; Porque para dirimir ese conflicto las partes tendrían que acudir a la jurisdicción ordinaria.

3.1.4. Finalmente solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales, toda vez que las actuaciones de la Inspección de Policía se encuentran ajustada al ordenamiento jurídico.

3.2. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replica la misma en forma oportuna, se opone a todas y cada una de las pretensiones, basados en el argumento que la tutela al ser concebida como mecanismo transitorio y subsidiario, no está llamada a proceder en el presente caso objeto de estudio por parte del despacho y solicita conminar a la accionante a no incurrir en prácticas encaminadas a congestionar el sistema judicial y determinar una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que al municipio de Coello se refiere.

3.3. JORGE SALAZAR OVIEDO

Informada de las pretensiones del accionante, manifiesta que el fallo administrativo en primera instancia probó que él es un tenedor de buena fe de un terreno que pertenece al municipio de Coello y del cual ha plantado cultivos de Yuca, Papaya y en la actualidad Limones y otros, con el fin de darle un medio ambiente y cultivar las zonas para preservar el don de vida de todo ser humano habitante de dicha localidad.

Indica que el terreno objeto de tutela es un bien monstrenco inalienable e inajenable por ser ladera del río y como lo reconoce la accionante es un bien del municipio y adiciona que no se ha probado ser propietario ni tenedor, ni poseedor ni nada que legitime su acción en contra de la inspección, aclarando que en primera instancia denega todas y cada una de las pretensiones.

Alega que demostró su tenencia de buena fe desde el 2014, por ende, la inspección le concedido el estatu-quo e invoca que el desconocimiento de las normas y de los conceptos en derecho están generando un desgaste innecesario al aparato judicial, así como daños emergentes.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si la Inspección Municipal de Coello (Tolima), el Municipio de Coello (Tolima) y Jorge Salazar Oviedo desconocieron el derecho al debido proceso, igualdad, vida digna, a la confianza legítima, al principio de la buena fe, a la confianza legítima, a la recta eficaz acceso a la administración de justicia de la señora Astrid Eugenia Salazar Guzmán, al negarle mantener el statu-quo en el predio fiscal dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión interpuesta por la accionante en contra del señor Jorge Salazar Oviedo?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. PROCESO POLICIVO DE AMPARO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970¹ y actualmente en la Ley 1801 de 2016².

En 1970 se expidió el Decreto Ley 1355, por medio del cual se adoptó el Código Nacional de Policía. En dicha normatividad se regularon las acciones policivas de naturaleza civil orientadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes. Su finalidad era proteger en forma provisional los inmuebles rurales y/o urbanos de actuaciones que perturbaran las manifestaciones del derecho de dominio, frente a lo cual las autoridades de policía podían “*tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación*” (Art.125).

En el decreto mencionado, por un lado, a quien solicitaba la medida de amparo no se le exigía demostrar o controvertir el derecho de dominio ni se consideraban las pruebas que se exhibían para acreditarlo³. Lo anterior, por cuanto lo que se pretendía era restituir el *statu quo* respecto de la tenencia y posesión del inmueble, es decir, rectificar la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes. Por otro, el querellado podía acreditar una causa justificable de su actuar derivada de la condición de tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, como medio de defensa, para impedir la acción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en dicho decreto como: “*(...) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).*”

En el ‘amparo policivo’ no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma: ‘La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación’.”

¹ “Por el cual se dictan normas sobre Policía”.

² “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

³ El artículo 126 del Decreto Ley 1355 de 1970, textualmente consagraba: “En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del *statu quo* que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “*acciones de protección de los bienes inmuebles*” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76).

Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77).

Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “*el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados*” (Art. 79).

También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “*cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación*” (Par. 4, Art. 79).

Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional*”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere

en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el *statu quo* de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión “*el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el *statu quo* y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “*provisionalidad*” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el *statu quo*.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Finalmente, ha de anotarse que el Código Nacional de Policía y Convivencia adoptado con la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, en relación con la aplicación de la Ley consagra en su artículo 239 que: “[l]os procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental el derecho al debido proceso, igualdad, vida digna, a la confianza legítima, al principio de la buena fe, a la confianza legítima, a la recta eficaz acceso a la administración de justicia que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La accionante, pretende se le restablezca los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se disponga mantener el *statu-quo* a favor de la accionante ASTRID EUGENIA SALAZAR GUZMAN, quien viene ejerciendo la ocupación del predio fiscal con las mejoras plantadas conforme a la ocupación que traía su señor padre NELSON SALAZAR OVIEDO, (Q.E.P.D.), hasta el momento de su fallecimiento y que el querellado acuda a la justicia ordinaria para un juez de la república determine quién es el

legítimo ocupante y propietario de las mejoras plantadas en el predio fiscal, objeto de la presente querrela.

4.2. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine y, conforme a las pruebas aportadas por los extremos en litigio, de advierte las siguientes actuaciones proferidas por la Inspección de Policía Municipal de Coello Tolima: (i). El día 30 de agosto del 2022, en audiencia pública dispuso reconocer personería jurídica al Héctor Morales González para que actué como apoderado judicial de la señora Astrid Eugenia Salazar, otorgó a las partes un tiempo para exponer sus argumentos y pruebas, invitó a las partes a conciliar, manifestando que no tienen animo conciliatorio y decreta como prueba la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos designando como auxiliar de la justicia al señor José Ignacio Andrade Briñez, la recepción de los testimonios y demás pruebas solicitadas dentro del proceso, y así como solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría General y de Gobierno de Coello Tolima, respectivamente, para que indique quien figura como poseedor del predio y desde que fecha.(fol. 54 al 56 C. Policivo); (ii). El día 22 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública suspendida el 30 de agosto de 2022 y la práctica de pruebas, concediendo al perito el término de 3 días para rendir el informe técnico, procedió con la declaración de los testimonios de los señores Florentino Guzmán López, Juan Bautista Pérez Martínez, Magín Bravo Penagos y el interrogatorio de parte del querrellado Jorge Salazar Oviedo, y (iii). El 23 de enero del 2023, a las 09:50 de la mañana, se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública y agotadas las etapas de argumentos y pruebas procedió a resolver de fondo en primera instancia, profiriendo **1.** No declarar configurado el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por parte del señor Jorge Salazar Oviedo, por violación al artículo 77 numeral 2 de la ley 1801 de 2016. **2.** Ordénese a la señora Astrid Eugenia Salazar, cesar o iniciar cualquier perturbación sobre el predio en litigio (..), no repone la decisión y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico y ordena remitir el expediente.

4.3 Con posterioridad atendiendo el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 005 del 23 de enero del 2023, le entidad accionada Municipio de Coello Tolima, profirió la Resolución No. 073 del 13 de febrero del mismo, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión interpuesta por Astrid Eugenia Salazar en contra del señor Jorge Salazar Oviedo.

4.4. El Despacho trae a colación que el proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, tiene como objetivo el de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia ejercitada sobre los bienes, amparando la integridad de los mismos y garantizando la protección del *statu quo* que existía antes del acto considerado como perturbatorio y de esta forma recobrar la condición existente con anterioridad. Dicha finalidad, en la actualidad, con la Ley 1801 de 2016 se mantiene al consagrar que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una *“medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”* (Art 80).

4.5. Asimismo, al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “*medida de carácter precario y provisional*”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento policivo, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el *statu quo* y finiquitar una perturbación ilegal.

4.6. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine, observa el Despacho que luego de agotada la etapa de argumentos, decretadas y practicada la prueba pericial, la recepción de los testimonios, el interrogatorio de parte al querellado, la rendición del informe pericial, la notificación de la solicitud de aclaración al dictamen pericial al señor José Ignacio Andrade, la rendición de la aclaración del dictamen pericial y notificada la misma al querellado Jorge Salazar Oviedo, conforme a las pruebas aportadas por la accionada en esta tutela, es necesario indicar que en el fallo cuestionado no consta la valoración de los elementos probatorios decretados de oficio, consistente en solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría General y de Gobierno de Coello Tolima, respectivamente, para que indique quien figura como poseedor del predio y desde que fecha, material que resulta de importancia para fundamentar el amparo policivo.

De esta manera el despacho procederá a conceder la protección solicitada por la peticionaria, en el sentido de tutelar el derecho fundamental del debido proceso a la señora ASTRID EUGENIA SALAZAR GUZMAN y, como consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones No. 005 del 23 de enero del 2023 y Resolución No. 073 del 13 de febrero del 2023, proferidas dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión interpuesta por Astrid Eugenia Salazar en contra del señor Jorge Salazar Oviedo y ordenará a la doctora Piedad Zarta Barrero o quien haga sus veces en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Coello Tolima para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte una decisión conforme a las pruebas que definan la posesión y los demás elementos para conceder el amparo policivo a la parte que así lo acredite.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR el derecho fundamental del debido proceso a la señora ASTRID EUGENIA SALAZAR GUZMAN, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones No. 005 del 23 de enero del 2023 y Resolución No. 073 del 13 de febrero del 2023, proferidas dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión interpuesta por Astrid Eugenia Salazar en contra del señor Jorge Salazar Oviedo, por las razones expuestas en esta providencia.

Acción : Tutela (Debido Proceso Y Otros)
Radicación : 73200 4089 068 2023-00044-00.
Accionante : Astrid Eugenia Salazar Guzmán
Accionado : Inspección Municipal de Policía De Coello y el Municipio de Coello Tolima

11

TERCERO: ORDENESE a la doctora Piedad Zarta Barrero o quien haga sus veces en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Coello Tolima para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte una decisión conforme a las pruebas que demuestren la posesión y los demás elementos para conceder el amparo policivo a la parte que así lo acredite.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5361c2734a77eecd1e27ad3d67985520b99ab98616aa469ccc6a2a44684576**

Documento generado en 06/03/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>